

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: [T-2024-00264](#)

Barranquilla, D.E.I.P., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela de la Sra. Veruschka Isabel Fontalvo Charris, contra el Juzgado 16° Civil del Circuito de Barranquilla, la Alcaldía Distrital de Barranquilla - Secretaría de Gobierno, el Banco Davivienda S.A., y la Sociedad Promociones y Cobranzas Beta S.A., por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Defensa, y Acceso a la Administración de Justicia entre otros.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

La parte actora fundamenta la presente acción, con base en los siguientes hechos:

Que, ante el Juzgado 16° Civil del Circuito de Barranquilla, cursa un proceso verbal de Restitución, iniciado por el Banco Davivienda S.A., contra la Sra. Veruschka Isabel Fontalvo Charris, radicado bajo el número 2022-00071.

Que el día 16 de abril del 2024, un grupo de personas conformado por la Sra. Diana Pinzón en calidad de Comisionada Secretaría de Gobierno, el Sr. Argelio Beltrán en calidad de delegado del Ministerio Público, la Sra. Natalia Bolívar en calidad de apoderada de la parte demandante -Banco Davivienda S.A., la Sra. Angélica Pardo en calidad de funcionaria de la secretaria de Gobierno, y un funcionario de la PONAL identificado con número de Placa 110284, hicieron presencia en la vivienda para llevar a cabo una diligencia de Restitución de inmueble.

Que dichos funcionarios encargados de la diligencia alegan un despacho Comisorio con radicado 2022-00071 del Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla, pero acuden sin documentación alguna, solo informan de manera verbal una orden del togado.

Que la parte actora **consulto en la Plataforma TYBA**, y pudo constatar, que el proceso no está disponible para visualizar. Y debido a lo anterior no pudo ejercer el derecho a la contradicción dentro del proceso, y manifiesta que desconoce del expediente y las actuaciones dentro de esa acción.

Además, que las Entidades privadas como lo son el Banco Davivienda S.A., y la Sociedad Promociones Y Cobranzas Beta S.A., de manera indiscriminada han estado constreñiendo de manera criminal, induciéndolo a errores, debido a que las mismas han estado realizando gestión de cobro de la misma deuda y de manera independiente ambos han recaudado dinero del crédito, como lo sustenta en los extractos del Banco y las solicitudes de la casa de cobranza.

Aunado a lo anterior, que las actuaciones indiscriminadas de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a través de su secretaria de Gobierno, el Banco Davivienda S.A. y la Sociedad Promociones Y Cobranzas Beta S.A., han generado episodios de ansiedad y crisis emocionales a su padre, situación que no está en la obligación de sobrellevar y aún más cuando el procedimiento que desea llevarse a cabo es en completo violatorio al debido proceso.

2. PRETENSIONES

Que se le amparen los derechos fundamentales alegados y en consecuencia se ordene al Juzgado 16° Civil del Circuito de Barranquilla, remita copia del Links del expediente del proceso Verbal de Restitución, iniciado por el Banco Davivienda S.A., contra la Sra. Veruschka Isabel Fontalvo Charris, radicado bajo el número 2022-00071.

De igual forma que se ordene a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, abstenerse de ejecutar diligencias violatorias al debido proceso, dentro del proceso Verbal de Restitución, iniciado por el Banco Davivienda S.A., contra la Sra. Veruschka Isabel Fontalvo Charris, radicado bajo el número 2022-00071. También que se ordene a la Entidad Banco Davivienda S.A. y a la Sociedad Promociones Y Cobranzas Beta S.A. cesar todo constreñimiento irregular que vienen realizando en su contra e informar quien es el Ente encargado de realizar la Gestión del cobro. Por último, que se ordene al Banco Davivienda S.A., y a la Sociedad Promociones Y Cobranzas Beta S.A., enviar copia del pagare, carta de instrucción, solicitud del crédito, tabla de amortización del crédito y demás documentos que sustenten su gestión de cobro.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción Constitucional le correspondió por reparto a esta Sala de Decisión y mediante auto de fecha 22 de abril de 2024, se admitió y la notificación de las accionadas. ^{véase nota 1}

El 24 de abril de 2024, la Sociedad Promociones Y Cobranzas Beta S.A., dio respuesta e indicando que se niegue el amparo solicitado, al no cumplir con el principio de subsidiaridad.

^{véase nota2}

En la misma fecha dio respuesta el Juzgado 16° Civil del Circuito de Barranquilla, señalando las actuaciones surtidas por su despacho e indicando que no le ha vulnerado ningún derecho

¹ Ver folio 05 del Expediente Tutela.

² Ver folios 11 al 12 Ibidem.

Radicación Interna: T-00264-2024

Código Único de Radicación: 08001221300020240024600

fundamental a la parte actora. De igual forma remite el Links del expediente del proceso Verbal de Restitución, iniciado por el Banco Davivienda S.A., contra la Sra. Veruschka Isabel Fontalvo Charris, radicado bajo el número 2022-00071.^{vease nota3}

El 3 de mayo de 2024, da respuesta la Alcaldía Distrital de Barranquilla.^{véase nota4}

Surtido el trámite se procede a resolver,

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,

³ Ver folios 13 al 14 Ibidem.

⁴ Ver folios 15 al 21 Ibidem.

8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia de esta Corporación, determinar si es procedente resolver de fondo la presente acción de tutela, y de ser el caso, establecer si las autoridades y personas accionadas, le han vulnerado al accionante sus derechos fundamentales alegados por el accionante.

2. CASO CONCRETO

Pretende la accionante que a través de este mecanismo se le protejan sus derechos fundamentales alegados y en consecuencia se ordene al Juzgado 16° Civil del Circuito de Barranquilla, **remita copia del Links del expediente del proceso Verbal de Restitución**, iniciado por el Banco Davivienda S.A., contra la Sra. Veruschka Isabel Fontalvo Charris, radicado bajo el número 2022-00071.

De igual formar que se ordene a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, abstenerse de ejecutar diligencias violatorias al debido proceso, dentro del proceso Verbal de Restitución, iniciado por el Banco Davivienda S.A., contra la Sra. Veruschka Isabel Fontalvo Charris, radicado bajo el número 2022-00071.

También que se ordene a la Entidad Banco Davivienda S.A. y a la Sociedad Promociones Y Cobranzas Beta S.A. cesar todo constreñimiento irregular que vienen realizando en su contra e informar quien es el Ente encargado de realizar la Gestión del cobro. Por último, que se ordene al Banco Davivienda S.A., y a la Sociedad Promociones Y Cobranzas Beta S.A., enviar copia del pagare, carta de instrucción, solicitud del crédito, tabla de amortización del crédito y demás documentos que sustenten su gestión de cobro.

Ahora bien, de la revisión del Expediente del proceso Verbal de Restitución, iniciado por el Banco Davivienda S.A., contra la Sra. Veruschka Isabel Fontalvo Charris, radicado bajo el número 2022-00071, en lo pertinente:

A folio 4 al 7 se observa el auto admisorio de la demanda, y la constancia notificación al correo electrónico LIVEONIX1@HOTMAIL.COM , el cual aparece como dirección para notificar en el Contrato de Leasing Habitacional.

A folio 9 se visualiza la sentencia de fecha 31 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 16° Civil del Circuito de Barranquilla, en la que resuelve declarar terminado el Contrato de Leasing Habitacional, y la restitución del Inmueble objeto de la demanda.

A folio 17 al 20 se encuentra la providencia de fecha 6 de julio de 2023, que ordena despacho comisorio a la secretaria de Gobierno de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, y el trámite respectivo.

En el acta de la diligencia de entrega que se aportó al memorial de tutela, se aprecia que no hay constancia de que se hubiera formulado algún reparo a esa diligencia, sino que más bien solicitó, a través de la persona que recibió a los funcionarios, un plazo para efectuar la entrega pretendida, por lo que la misma fue suspendida.

Siguiendo el orden de la Tutela, la Sala de Decisión, evidencia que la parte actora no ha realizado solicitud de Links del Expediente al Juzgado 16° Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que mal podría esta Sala ordenar algo que previamente no se ha agotado el trámite ante la Jurisdicción ordinaria.

De igual forma se precisa que en respuesta emitida por la Sociedad Promociones y Cobranzas Beta S.A., en el trámite constitucional se le envió una comunicación en fecha 12 de abril de 2024, a la parte actora señalando el otorgamiento de una condonación por pago total, quedando así:

xxxxxxx1047 valor a pagar \$ 3.021.900
xxxxxxx3144 valor a pagar \$ 1.648.300
xxxxxxx1960 valor a pagar \$ 3.729.200
xxxxxxx4141 valor a pagar \$ 5790.100

Total, de \$ 14.200.000 que obedece al descuento ofrecido por el portafolio de consumos EN MORA que tiene la titular con Banco Davivienda S.A. Ahora bien, la titular presentó propuesta de pago total de la obligación de **leasing No.06002027700133315** por valor \$120.000.000 la cual fue contra ofertada por valor de \$122.000.000 e informada a la titular mediante correo electrónico de fecha 12 de abril de 2024. Anexan la constancia de envió.

En cuanto a la petición que se ordene al Banco Davivienda S.A., y a la Sociedad Promociones Y Cobranzas Beta S.A., enviar copia del Pagare, Carta de Instrucción, Solicitud del Crédito, Tabla de Amortización del Crédito y demás documentos que sustenten su gestión de cobro, tampoco se evidencia alguna solicitud previa realizada por la parte actora, anexada al trámite constitucional.

Por último, debe clarificarse que en el envió de la notificación de la demanda en sus anexos esta el Contrato de Leasing Habitacional, la Escritura entre otros documentos.

Bajo estas circunstancias al evidenciarse que la **parte accionante**, no cumplió la carga de realizar la solicitud ante las accionadas.

En este sentido, La Corte Constitucional ha manifestado que: “*El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico*”.⁵ (Véase nota⁵)

Así pues, huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la Competencia asignada Constitucionalmente a la Jurisdicción Ordinaria, que resulta ser el escenario natural para dirimir la controversia que el gestor del amparo pretende suscitar, no es viable que una parte procesal, por su propia voluntad deje ejecutoriar las providencias judiciales sin interponer los recursos ordinarios correspondientes, para después venir a alegar frente al Juez Constitucional que “ahora” ya no tiene ningún medio de defensa judicial, para obtener así la decisión a través de este mecanismo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, Administrando Justicia En Nombre De La República y Por Autoridad De La Ley.

RESUELVE

Negar el amparo solicitado por la Sra. Veruschka Isabel Fontalvo Charris, contra el Juzgado 16° Civil del Circuito de Barranquilla, la Alcaldía Distrital de Barranquilla -La secretaria de Gobierno, el Banco Davivienda S.A., y la Sociedad Promociones y Cobranzas Beta S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notificar a las partes, intervinientes y al A quo, por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

⁵ Sentencia T-103/14.

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17ee28d07e8579c6ed6045a2ea5f0a64e8bfc8708e4c7fd799ad015fb567d28**

Documento generado en 06/05/2024 12:28:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>